



RESOLUCION Nº 070

03 FEB 2015

NEUQUÉN,

VISTO:

El reclamo administrativo, según expediente OE-6137-L-2014, "LIGALUPI JUAN CARLOS E/ RECLAMO ADMINISTRATIVO SOLICITA PAGO ROTURA DE VEHICULO Y RESARCIMIENTO ECONOMICO POR ACCIDENTE EN VIA PUBLICA", interpuesto por LIGALUPI JUAN CARLOS D.N.I. 17.238.734, y

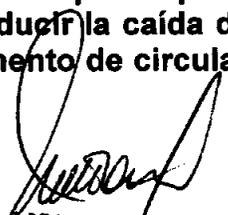
CONSIDERANDO:

Que, a fs. 26/29 se presenta el reclamante interponiendo Recurso Administrativo impugnando la Disposición N° 29/20014 que rechazo el reclamo interpuesto por el reclamante.

Que la Corte Suprema admite la responsabilidad extracontractual de estado, siempre que la persona que reclame pruebe la relación causal entre la conducta imputada a la administración y la producción del accidente en que aparece originado el daño.

Que la Doctrina manifiesta que los requisitos que deben cumplimentarse para que pueda surgir la responsabilidad del estado son: a) daño cierto en el derecho del particular, b) autoría o imputabilidad del acto o hecho al Estado, c) relación causal, es decir, relación de causalidad entre el daño y el acto o hecho, d) que el acto no tenga vicio, o sea que resulte legítimo.

Que tal como surge del informe de fs. 18, los bordes de los baches se encuentran atenuados por material colocado por el personal de la Dirección de Obras Viales a los efectos de no producir la caída de los vehículos y de esa forma no producir accidentes al momento de circular por ese sector.


APESTEGUI, MIRTA
Directora de Administración
Secretaría de Servicios Viales
Municipalidad de Neuquén



Que en los supuestos daños sufridos en concepto de daño moral, gastos de traslado, cotización de presupuesto y honorarios, no se cumple con los presupuestos exigidos ya que no existe identidad entre el hecho y la conducta imputable a la Municipalidad de Neuquén.

Que los eximentes de responsabilidad operan toda vez que uno de sus presupuestos resulte quebrantado, a saber, Autoría, antijuricidad, imputabilidad del daño y relación de causalidad.

Que no resultan probados los daños que hacen al derecho del reclamante y en consecuencia no se acredita la relación de causalidad entre el evento dañoso y el hecho desencadenante, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por la Doctrina.

Que en principio todo daño debe ser adecuadamente acreditado por quien alega, ya que el daño no acreditado no existe para el Derecho.

Que entre el hecho antijurídico e imputable y el daño debe existir una relación de causalidad adecuada (Art. 906 Código Civil).

APESTEGUIA, MIRTA
Directora de Administración
Secretaría de Servicios Urbanos
Municipalidad de Neuquén



MUNICIPALIDAD DEL NEUQUÉN
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EL SEÑOR SECRETARIO DE SERVICIOS URBANOS

RESUELVE:

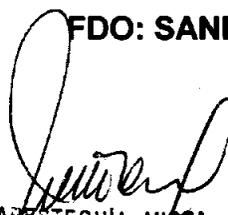
Artículo 1º) RECHAZAR el reclamo incoado por Ligalupi Juan Carlos DNI
----- 17.238.734 por las circunstancias expuestas en los
considerándos.

Artículo 2º) NOTIFICAR legalmente al reclamante a través de la Secretaria de
----- Servicios Urbanos.

Artículo 3º) REGISTRESE, publíquese, cúmplase de conformidad, dése a la
----- Dirección Centro de Documentación e Información, notifíquese y
oportunamente archívese.

ES COPIA

FDO: SANFILIPPO


APOSTEGUIA, MIRTA
Directora de Administración
Secretaría de Servicios Urbanos
Municipalidad de Neuquén

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2012
Fecha 06 / 02 / 2015